

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00298 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TATIANA ALVAREZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

**ASUNTO**

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda, en este caso, procede el rechazo.

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **TATIANA ALVAREZ ORTIZ**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ANT2021EE042166 del 04 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 07 de julio 2022, notificado por estados el 11 de julio de 2022 de la misma anualidad (*Archivo digital No 04*), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la decisión, para que la corrigiera.

Vencido el término, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, por lo tanto, corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

La inadmisión de la demanda *“es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”*<sup>1</sup>.

### 2.2. Rechazo de la demanda

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

---

<sup>1</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*"  
(Destacado fuera del texto).

Así pues, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, si deja de reunirse alguno de ellos, el Juez debe inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

### **III. CASO CONCRETO**

Mediante auto de 07 de julio 2022, notificado por estados el 11 de julio de 2022 de la misma anualidad, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante con el objetivo de que corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados para continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En concreto se formularon las siguientes motivaciones en el auto anunciado:

“Lo anterior permite concluir, que el oficio cuestionado no es un acto administrativo que permita realizar control jurisdiccional, en cuanto no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, motivo por el cual, resulta necesario que se adecúe la demanda en su pretensión con el fin de que se relacione la respuesta brindada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, referida en el oficio ANT2021EE042166 del 04 de noviembre de 2021, así mismo, en concordancia con el artículo 166 del CPACA, se allegue al proceso copia del acto administrativo acusado y la constancia de comunicación, notificación u ejecución según sea el caso. En estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar el defecto modificando pretensiones de la demanda y aportado el acto acusado.”

Ahora bien, revisada la actuación en el proceso, el 26 de julio de 2022 venció el plazo y la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, el cual es de obligatorio cumplimiento por restar encaminado al saneamiento de la demanda desde la primera etapa.

Así las cosas, se debe rechazar la demanda, como está previsto en el numeral 2° de artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que presentó la señora **TATIANA ALVAREZ ORTIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

**SEGUNDO:** Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2665c231d01ce409d7a91a7c58ac42440be74b7b05f764e559480866145fc41**

Documento generado en 04/08/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria